

TITULO II.

DE LAS USURAS.

LEY I.—De la pena en que caen los Christianos logreros (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvj.

La cobdicia, que es raiz de todos los males, en tal manera ciega los corazones de los cobdiciosos, que no temiendo à Dios, ni habiendo verguenza à los hombres, desvergonzadamente dan à usuras en muy gran peligro de sus animas, y daño de nuestros Pueblos. Y por ende mandamos, que qualquier christiano, ò christiana de qualquier estado, ò condicion que sea, que diere à usura, que pierda todo lo que diere, ò prestare. Y que sea de aquel que rescibió el empréstito: y que peche otro tanto como fuere la quantía que diere à logro. La tercia parte para el acusador, y las dos partes para la nuestra Cámara. Y si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere fallado que dió otra vez à logro, que pierda la mitad de sus bienes; y sea la tercia parte para el acusador, y las otras dos partes para la nuestra Cámara. E si despues que alguno fuere condenado en esta pena segunda que rescibió, fuere fallado, que dió otra vez à logro, que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es. Y los contratos usurarios que son hechos, ò fasta aqui que no son pagados, y han rescibido los que dieron mayor quantía de la que dieron, y les ficare alguna quantía por razon dellos, que seyendo fallado, que han rescibido lo que dieron, ò prestaron, que no puedan haver mas. E porque algunos no dan derechamente à usuras, mas facen otros contratos en engaño de las usuras: Tenemos por bien, que si alguno vendiere à otro cosa alguna, y pusiere con él, de vela tornar, si hasta cierto tiempo le diere el precio del; ò que no pueda dar el precio que rescibió fasta cierto tiempo, y entre tanto haya los frutos, y esquilmos de la cosa vendida, que el tal contrato sea entendido ser fecho en engaño de usuras. Y por ende mandamos, que mostrando el vendedor como hovo con el comprador el departimiento, y postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el precio que rescibió por ella del comprador. Y que le sean contados al comprador los frutos, y esquilmos de la cosa vendida que hovo de la su vendida del tiempo que la tomó en el precio que la hoviere de tornar al vendedor: y porque los que dan à usuras, y facen contratos usurarios lo hacen muy encubiertamente, porque por fallescimiento de prueba no se pueda encubrir la verdad: Tenemos por bien que se pueda provar de esta guisa. Que si fueren dos, ò tres, ò mas los que vinieren, diciendo sobre juro de los santos Evangelios que rescibieron algo de alguno à logro, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho; seyendo las personas tales, que entienda el que lo hoviere de librar que son de creer. Otrosi habiendo algunas presunciones, y circunstancias, porque vea el que lo hoviere de juzgar que es verdad lo que dicen. Pero porque los hombres no se

muevan con cobdicia à dar testimonio contra verdad: Mandamos que los tales testigos como estos, no hayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio: salvo si lo prováre por prueba complida. Mas esta pena que sea para el derecho que pertenesce à la nuestra Cámara, y al que lo acusare.

(a) Repetimos nuestras notas al proemio de las *Leyes nuevas*.

LEY II.—Que las cartas que se hicieren entre Christianos, y judios no valan (a).

El Rey Don Alonso, nuestro progenitor ordenó en las Cortes que hizo en Madrid quando cumplió quince años, que los Escrivanos públicos que ficiesen cartas de deudas entre Christianos, y judios, aunque vean facer la paga al christiano de toda la quantía de que suena el deudo, porque se presume que lo da à logro, que ponga en la carta el logro que lleva à razon de tres por quatro año; y qualquier Escrivano que de otra manera ficiere la carta que peche cien maravedis de la buena moneda por cada carta que hiciere para la cerca do esto aconteciere: y la carta no vala, y el judio pierda el deudo, si de otra manera lo diere.

(a) L. 6, tit. 2, lib. 4 del F. R.—L. 5, tit. 18, lib. 2 de este Código.—Véase la nota 2 à la L. 70, tit. 18, P. 3.

LEY III.—Que los Judios, y Moros no den à logro (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. ccc. lxxxvj.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

Porque se falla que el logro es muy gran pecado, y vedado, ansi en ley de natura, como de escriptura, y de gracia, y cosa que pesa mucho à Dios, y porque vienen daños, y tribulaciones à las tierras do se usa, y consentirlo, y juzgarlo, y mandarlo juzgar, ò entregar, es muy gran pecado: y sin esto es gran quebrantamiento, y destruimiento de los algos, y de los bienes de los moradores de las tierras do se usan: y como quier que fasta aqui de algun tiempo acá fue usado, y no estrañado como devia, nos por servir à Dios, y guardar en esto nuestra anima como devemos; y por tirar los daños que por esta razon venian à nuestro Pueblo, y à las tierras: Tenemos por bien, y mandamos, y defendemos, que de aqui adelante ningun Judio, ni Moro, ni Mora no sea osado de dar à logro por sí, ni por otro. E todas las cartas, y fueros, y privilegios que les fueren dados fasta aqui, porque les fue consentido de dar à logro en ciertas maneras, y haber Alcaldes, y entregadores en esta razon, Nos los tiramos, y revocamos, è los damos por ningunos con consejo de nuestra Corte: è tenemos por bien que no valan de aqui adelante, como aquellos que no pudieron ser dados, ni deven ser mantenidos, porque son contra la ley, segun dicho es. E mandamos à todos los juzgadores, y entregadores, y otros oficiales qualesquier, de qualquier estado, ò condicion que sean en todos los nuestros Reynos, y en nuestro Señorío que no juzguen, ni entreguen ningunas

cartas, ni contratos del logro de aqui adelante. Y demás mandamos, y rogamos à todos los Perlados de nuestro Señorío, que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere, y denuncien las que estan puestas.

(a) L. 1 y su única nota de las *Leyes nuevas*.

LEY IV.—Que sobre los logros se faga pesquisa (a).

El Rey Don Juan en Madrid. Era de m. cccc. xxxv.

El mismo en Madrigal. Era de m. cccc. xxxvii.

Porque los logros se cometen, y hacen con muchos engaños encubiertamente: nuestra merced, y voluntad es, que en cada un año las nuestras justicias fagan pesquisa (b), y provean; y fagan cumplimento de justicia en tal manera, que so color de empréstito en las mercaderias que se fian, y emprestan no haya, ni pueda haver engaño de usuras: y porque este pecado sea deraygado de las Ciudades, Villas, ò Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos; y las nuestras justicias los castiguen, y escarmienten, nos hacemos merced à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos donde lo tal acaesciere, de las penas en que cayeren las tales personas, que hayan dado, y dieren à logro, ò ficieren contrato en fraude, ò engaño de usuras en qualquier manera: y que la dicha pena, ò penas sean para la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y para los propios della, y en quanto toca à los Judios por los menesteres de los Pueblos, tenemos por bien, que puedan dar à usuras: pero que no pueda ser multiplicada la usura por un año mas de tres por quatro. Y que las nuestras Ciudades hayan poder de mandar, ò arrendar por propios las penas: y sino lo ficieren, que por el mesmo fecho pierdan los oficios del regimiento. Y que todavía las dichas penas sean para la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar. E mandamos, que en defecto de los tales Corregidores, qualquier persona del Pueblo pueda acusar, ò demandar à los tales Lugares la dicha pena, ò penas para el dicho Concejo. E que la justicia de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar pueda conoscer de la tal demanda, ò demandas simplemente, y de plano, sabida solamente la verdad del hecho. Y sabida haga execucion de las dichas penas en las personas, y bienes que en ellas cayeren, ò hovieren caydo, ò vendido: y rematado los tales bienes de su valor entregue, y faga paga al tal Concejo de las dichas penas.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

(b) Véase nuestra nota à la L. 4, tit. 4 de este libro.

LEY V.—Que los Judios, y Moros no fagan obligacion sobre los Christianos (a).

El Rey Don Enrique II. en Madrid. Año de m. cccc. v.

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. cccc. xij.

Otrosi, por quanto contra la dicha ley en engaño de usuras se cata diversas maneras, que so color del deudo principal los dichos Judios, y moros llevaban del logro mayores quantias de las que recebían: y sobre

T. VI.

esta razon se hacen, y catan diversas maneras de contratos, vendidas, y obligaciones maliciosas por ellos pensadas, y falladas: Por ende establecemos, y defendemos por esta ley, que ningun Judio, ni Moro no sea osado de facer, ni faga por sí, ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier Christiano, ò Christiana, ò Concejo, ò comunidad de qualquier deuda de maravedis, ni de pan, ni de vino, ni de cera, ni de lanas, ni de otra cosa alguna, por empréstito, ni compra, ni vendida, ni guarda ni deposito, ni renta, ni otro contrato qualquier que por el tal contrato, carta, ò obligacion el Christiano, ò Concejo, ò comunidad se obligue de dar, y pagar qualquier quantía de maravedis, ò de pan, ò de cera, ò de ganado; ò lana, ò otra cosa qualquier à Judio, ò Moro, ò Judia, ó Mora. Mas quando acaesciere que alguno de compra, ò vendida, ò en otra qualquier manera entre sí quisiere facer, que el comprador dé luego el precio al vendedor, y el vendedor entregue la cosa que vendiere, y que no se faga carta de obligacion alguna, que se obligue qualquier Christiano, ò Christiana de dar, y pagar cosa alguna de las susodichas, ò otra cosa qualquier à Judio, ò Judia, Moro, ò Mora. E si la ficiere, quier ante Escrivano público, quier ante testigos, que por el mesmo fecho sean ningunas las tales obligaciones, y contratos; è no sean, ni puedan ser verdaderas. Y defendemos, que ninguno, ni algun Juez, Alcalde, Merino, ò Alguacil, ni Portero, Balletero, que no faga, ni sea osado de facer entrega, ni execucion por las tales obligaciones, ni contratos. E defendemos otrosi, que ningun, ni algun Escrivano público de los nuestros Reynos, y Señoríos no sean osados de rescebir, ni de dar fé de tales cartas, contratos, ni obligaciones. E si lo hicieren, ò mandaren facer, que por el mesmo hecho sean privados del oficio de las Escrivanías. Y demás, que las tales escrituras, y contratos sean en sí ningunas como dicho es. Pero si el Judio, ò Moro hiciere algun contrato con Christiano, ò Christiana de compra, ò vendida de qualquier cosa, mueble, ò raiz, que entregando la cosa realmente, y rescibiendo el precio como dicho es, que el Escrivano pueda dar fé del tal contrato, y carta testimonial, no habiendo en ella obligacion de dar, ni de pagar cosa alguna à plazo. E mandamos que lo susodicho sea guardado, salvo en los Judios, y Moros que arriendan las nuestras rentas, que puedan facer cartas, y obligaciones, y rescebir por ellas segun se usó fasta aqui en quanto à las nuestras rentas. E puedan tomar, y rescebir cartas de pago de lo que tomaren, y rescibieren, y cobraren, y pagaren.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 3 de este título.

LEY VI.—Que los Moros puedan facer cartas de venta, y otros contractos.

El Rey Don Enrique II. en Burgos. A Era de m. cccc. xv.

Ordenamos que la ley sobredicha que dispone que los Judios, ni Moros no den à usuras, ni fagan contractos, ni obligaciones con los Christianos; es nuestra merced en razon de las usuras sea guardado, assi contra los

Moros, como contra los Judios. Pero en razon de las cartas, y contractos que han de hacer con los Christianos, tenemos por bien que no se entienda contra los Moros, salvo contra los Judios, y que los Moros puedan hacer cartas de deudas, y de otras qualesquier cosas.

LEY VII.—Que la confesion que el Christiano biciere en juicio que debe al Judio alguna cosa que no vala (a).

Nuestra merced es, y mandamos por executar los fraudes, y engaños de las dichas usuras; que si algun Christiano, ò Christiana confesare ante qualquier Juez, ò Alcalde, que debe al Judio, ò Judia, oro, plata, ò dineros ò otra cosa qualquier, ò en qualquier manera que sea, salvo sobre razon de los maravedis de las nuestras rentas como dicho es, y el tal Judio, ò Judia pidiere al Juez, que condene al Christiano en lo por él confesado, que la tal confesion no vala; mas que sea ninguna: y defendemos à los Alcaldes, y Jueces, y otros Oficiales qualesquier; que sobre ello no den sentencia, y si la dieren, que no vala. Ca nos dende agora las damos por ningunas las tales sentencias; porque serian dadas por engaño, y fraude de las dichas nuestras leyes. Otrosi por quanto ante los Jueces Eclesiasticos se pueden introducir, y hacer grandes engaños entre los Judios, y Christianos, en fraude de usuras contra el tenor de estas nuestras leyes: Mandamos, y ordenamos que qualquier Christiano, ò Christiana, que confesare ante qualquier Juez Eclesiastico, ò seglar, que debe à Judio, ò Judia, ó Moro, ò Mora oro, plata, ò dineros, ò otra qualquier cosa que sea, aunque sobre ello el Christiano haga juramento, ò pleyto homenaje; que el tal Christiano, ò Christiana, que las tales confesiones, pleyto homenaje, ò juramento hiciere, pague de sus bienes otro tanto, como fuere la cosa que confesare. Y el Judio, ò Judia, Moro, ò Mora, que los tales juramentos, y pleytos, y homenajes demandare de los tales Christianos, que paguen el dos tanto en pena de las quantias sobredichas. Y que las tales sentencias, homenajes, ò juramentos no valan, y sean ningunos. Y esta pena sea partida en esta manera: la tercia parte para la nuestra Camara; y en los lugares de señorío, la tercia parte para el Señor del lugar. Y la otra tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los muros del lugar donde esto acaesciere. E si no oviere muros, que la dicha parte sea para los propios del Concejo de la tal Villa, ò lugar.

(a) Véase nuestra nota á la L. 1 de las Leyes nuevas.

LEY VIII.—De la pena del Christiano que diere á logro (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Como quier, que por derecho divino, y humano las usuras están defendidas, só grandes penas; pero esto no basta para refrenar los logros, y la cobdicia, con que se mueven los que la exercitan, para adquirir los bienes agenos por exquisitas, y malas maneras. Y porque las penas, que por las leyes, y ordenanzas de nuestros Reynos están estatuidas contra los logreros, son diversas. Declarando las dichas leyes mandamos, que

qualquier Christiano, que diere à usuras, ò ficiere qualesquier contractos en fraude de usuras, que caya, y incurra en las penas que en las dichas leyes, y ordenanzas son contenidas; de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la ley: y de las penas la meytad para la nuestra camara; y la otra meytad se parta en dos partes: la meytad para el acusador; y la meytad para los muros. Y si no oviere muros, que sea para el reparo de los edificios públicos del lugar donde esto acaesciere: y demás que el tal usurario, ò logrero quede, y finque inabil, y infame perpetuamente, quedando en su fuerza la ley por nos sobre los logros fecha en las Cortes de Madrigal.

(a) L. 4, tit. 22, lib. 42 de la N. R.

TITULO III.

DE LOS JUDIOS, Y MOROS.

LEY I.—Que los Judios puedan comprar heredades en cierta quantia (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvj.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

Porque nuestra voluntad es que los Judios se mantengan en nuestro Señorío, y así lo manda la Santa Iglesia; porque aun se han de tornar à nuestra Fé, y ser salvos segun las profecias. Y porque ayan mantenimiento, ò manera para vivir, y pasar bien en nuestro Reyno y Señorío, tenemos por bien, que puedan haver, y comprar heredades para sí, y para sus herederos en todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestro realengo, y en sus terminos, en quantia de treinta mil maravedis cada uno, desque hoviere casa por sí: y desde duero aquende por todas las otras comarcas hasta en quantia de veinte mil maravedis cada uno como dicho es. Y esto, que así compraren, ò vendieren, que sean demás de las heredades, que hoy han: do quier que las hovieren, y de las casas de su morada, y de las casas que hovieren en sus Juderias. Pero en los otros Señoríos, que sea Abadengo, ò behetria, ò solariego, que puedan comprar de aquí adelante fasta en la dicha quantia con voluntad del Señor, cuyo fuere el Lugar, y no de otra guisa.

(a) Téngase presente para todas las leyes de este título, la nota al proemio del tit. 24, P. 7.

LEY II.—Que la Christiana no crie hijo de Judio (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. à Era de m. cccc. xvij.

Defendemos, que ninguna Christiana sea osada de criar, ni crie hijo, ni hija de Judio, ni de Moro. E qualquier, que lo ficiere, peche seyscientos maravedis para la nuestra Camara. Pero que puedan vivir con ellos la-

bradores, para que labren sus heredades, y quien vaya con ellos de una parte à otra: porque de otra manera muchos se atreverian à ellos para los matar, y deshonnrar.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—Que los Christianos no vivan con los Judios, ni Moros.

El Rey Don Juan I. en Valladolid. Quando vino de la de Aljubarota.

Mandamos à todos los Christianos, que no sean osados de vivir (a), ni vivan con Judios, ni Moros, à bien fecho, ni á soldada, ni en otra manera alguna; ni les crien los hijos. Y los que contra esto pasaren, que las nuestras Justicias los echen publicamente à azotes de los Lugares, donde acaesciere. Y esto que lo puedan acusar qualquier de los nuestros Reynos. Y si no hoviere acusador, que las dichas Justicias fagan justicia sobre ello; y procedan à las dichas penas.

(a) Véase la L. 2, tit. 24, P. 7.

LEY IV.—Que los Judios no sean Oficiales, ni facedores del Rey, ni de otros Cavalleros (a).

Idem.

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Soria, y en Valladolid.

El Rey Don Juan II. en Burgos.

Ordenamos, y mandamos, que los Judios, y Moros de nuestros Reynos, ni de fuera de ellos, no sean osados de ser, ni sean Oficiales, ni almoxarifes nuestros, ni de Principe, ni infante, ni de los Duques, Condes, Cavalleros, ni escuderos, y dueñas, y doncellas de nuestros Reynos, ni de alguno de ellos: ni sean recaudadores, ni Contadores mayores, ni cogedores por nos, ni por ellos; y qualquier Judio, ò Moro, que contra ello fuere, que pierda todos sus bienes para la nuestra Camara: y demás de esto, que le den pena en el cuerpo la que nuestra merced fuere.

(a) L. 3, tit. 24, P. 7.

LEY V.—Que los Judios puedan tener entregador para sus bienes.

Idem.

Tenemos por bien, que los Judios puedan tener entregador, ò portero apartado, que entregue sus deudas. Pero que quando ficiere la entrega, que no lleve mas por sus derechos de lo que han de fuero, y uso, y costumbre. E si no acabaren la execucion, que no lleven entrega, mas que lleven por ello seis maravedis, en los Lugares donde mas solian llevar. Pero que si menos de estos seis maravedis solian llevar, que no lleven mas de lo que han acostumbrado.

LEY VI.—Que el Christiano no tenga Judio ni Moro en su casa, si no fuere su captivo.

El Rey Don Juan I. en Birviesca. Año de m. ccc. lxxxvij.

Ordenamos, que ninguno de nuestros Reynos sea osado de tener Judio, ni Moro, que no sea captivo (a) en su casa: ni haya oficio del tal porque baya de haver señorío sobre algun Christiano, ni haya conversacion con él mas de lo que los derechos establecieron: salvo confisco en tiempo de necesidad; y defendemos à todos los de nuestros Reynos de qualquier estado, ò condicion, que no sean osados de tener Moro, ni Judio: salvo en la forma, que dicha es. Y qualquier, que los tuviere, que pague seis mil maravedis para la nuestra Camara: la tercia parte para el que lo acusare. Y defendemos otrosi à todos los Judios, y Moros de los dichos nuestros Reynos, que no sean osados de vivir con Christianos, ni tener oficio suyo: y el que lo contrario ficiere, que pierda los bienes que tuviere para la nuestra Camara: y el cuerpo esté à la nuestra merced para hacer de él lo que la nuestra merced fuere. Y otrosi defendemos à los dichos Judios, y Moros, que ninguno de ellos sea osado de tener Christiano, ni Christiana en su casa, que viva con ellos: só pena de la nuestra merced, y que pierdan todos los bienes para la nuestra Camara: y que la tercia parte de estas penas sea para el que lo acusare.

(a) L. 40 y su nota, tit. 24, P. 7.

LEY VII.—Que el privilegio de los Judios que no pueda ser testigo e Christiano contra ellos, que no vala.

El Rey Don Enrique III. en Madrid. Año de m. cccc. y v.

Los privilegios, que los Judios tienen, que disponen que los Christianos no puedan hacer prueba contra ellos sin testigo Judio, son contra la Fé Catholica, y en vituperio de la Fé Christiana, y contra los establecimientos de los Santos Padres. Por ende nos los revocamos, y ordenamos, y tenemos por bien, que en todos los pleytos, así civiles, como criminales, los Christianos fagan prueba contra los Judios, y Judias, así como contra los Christianos, sin testigo de Judio: seyendo los Christianos tales que de derecho no puedan ser tachados.

LEY VIII.—Que los Judios traygan señal.

Idem.

El Rey Don Enrique II. en Toledo de partices.

Conformandonos con las nuestras leyes de las partidas, ordenamos, y mandamos, que todos los Judios, y Judias de nuestros Reynos, y Señoríos traygan de aquí adelante, una señal de paño (a) colorado lleva en las ropas que traxeren de suso; y que la traygan en el hombro derecho en manera que parezca manifestamente, y no esté escondida. E si no la truxeren, ò la encubrieren, ò la traxeren, y no tamaña como se contiene en la ordenanza, que el Señor Rey Don Enrique nuestro abuelo hizo en Madrid, año de cinco, que